

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 046

Expediente Nro.	76001-33-33-013-2018-00124-00
Demandantes	Carlos Alberto Luna y otros dreikofs@hotmail.com eli6575@hotmail.com
Demandado	Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S “EDINSA” edinsa@postobon.com.co fjhurtado@gurtadogandini.com Municipio de Yumbo Judicial.procesos@gmail.com judicial@yumbo.gov.co Allianz Seguros S.A gherrera@gha.com.co notificacionesjudiciales@allianz.com.co
Llamado en Garantía (EDINSA)	Allianz Seguros S.A gherrera@gha.com.co notificacionesjudiciales@allianz.com.co
Litisconsorte	Instituto Nacional de Vías- INVIAS njudiciales@invias.gov.co hguerrero@invias.gov.co
Llamado en Garantía (INVIAS)	Cooperativa de Trabajo Asociado Rio Nima ctarionima@hotmail.com Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	Héctor Alfredo Almeida Tena procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeida@procuraduria.gov.co
Interviniente:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto resuelve excepciones y llamado en garantía.

I. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio número 500 del 07 de junio de 2024¹, se dispuso vincular al Instituto Nacional de Vías -Invias- como litisconsorte necesario por pasiva, entidad que contestó²

¹ Samai índice 439

² Samai índice 44.

la demanda dentro del término conferido proponiendo excepciones y llamando en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Rio Nima y a Seguros del Estado S.A.

De la demanda junto con las excepciones y el llamamiento en garantía el Invias remitió copia al canal digital de las partes, quienes guardaron silencio³, en consecuencia, el despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones y el llamamiento en garantía solicitados por Invias.

II. CONSIDERACIONES

- **Excepciones:**

Con relación al trámite que se imparte a las excepciones, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

³ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.(...)”

El Instituto Nacional de Vías propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa o hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima y rompimiento del nexo de causalidad e incumplimiento del actor en su carga probatoria.

En esta oportunidad el Juzgado procederá a resolver únicamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a lo cual, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que la citada excepción se subdivide en legitimación de hecho y material.

La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con la ocurrencia de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

El Invias argumenta que no está legitimado en la causa dado que la vía donde ocurrió el accidente se encuentra en óptimas condiciones, cuyas alteraciones se debieron por la participación de un tercero, presuntamente EMCALI. Además, que se presenta una falta de prudencia y precaución del conductor del tracto camión, lo que ocasionó el accidente de tránsito, quien no tuvo la suficiente previsibilidad para evitarlos.

Como se aprecia, la excepción propuesta ataca el fondo del asunto y encuadra en la falta de legitimación material, que debe analizarse al emitir sentencia.

Frente a las demás excepciones, al no versar sobre alguna de las establecidas en los artículos 100 del CGP o el inciso 4 del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, no se emitirá pronunciamiento alguno en esta etapa procesal, pues el análisis de estas corresponde realizarse en sentencia.

- **Llamamiento en garantía.**

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 14 de agosto de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00208-00 Actor: Aldemar Peña Mosquera Demandado: Procuraduría General de la Nación y Telecom.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación y oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Por su parte, el artículo 64 del CGP, señala:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Según lo expuesto, el llamamiento en garantía apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia, en virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato.

Entonces, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario, además del cumplimiento de los requisitos formales, que entre la parte citada al proceso y aquella a quien se llama exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y esté obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que se le imponga al llamante en la sentencia que decida el asunto.

Debido a esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En escrito separado el Invias llama en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Rio Nima y la aseguradora Seguros del Estado S.A., para que en caso de proferirse una condena en su contra sean éstas las llamadas a responder económicamente por los valores contemplados en el respectivo fallo.

Para ello aporta como prueba el Contrato No. 1758 del 22 de diciembre de 2014 suscrito entre Invias y la Cooperativa de Trabajo Asociado Rio Nima, cuyo objeto fue el "MANTENIMIENTO RUTINARIO A TRAVÉS DE MICROEMPRESAS EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DIRECCION TERRITORIAL VALLE SECTOR 2301 CALI – YUMBO, PRO+000 (SAMECO) -PR12+000 (PASO NIVEL DEL FERROCARRIL) Y 2504 JAMUNDÍ – CALI PR106+0500 (INTERSECCIÓN JAMUNDÍ) – PR116+0776", ejecutado entre el 14 de enero de 2015 y el 24 de junio de 2016 según el acta de entrega y recibo aportada con el llamamiento en garantía, lapso en el que presuntamente ocurrieron los hechos de la demanda, además allega el certificado de existencia y representación de ésta, en donde se encuentran la información para su respectiva notificación.

Además, adjunta la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número 40-40-10106800 emitida por Seguros del Estado S.A., que tiene como tomador a la Cooperativa de Trabajo Asociado Rio Nima y como beneficiario al Instituto Nacional de Vías -Invias-, que cubre la responsabilidad derivada de la ejecución del contrato 1758 de 2014 amparando los predios, labores y operaciones entre el 22 de diciembre de 2014 y el 24 de junio de 2016, periodo en el que presuntamente ocurrieron los hechos de la demanda. También aporta el certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A., en donde se encuentra la información para su respectiva notificación.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho verifica que la solicitud efectuada por Invias es procedente en tanto cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Rio Nima y a Seguros del Estado S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Invias.

SEGUNDO: DIFERIR para el fallo la decisión sobre las excepciones de fondo propuestas por el Invias.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por Invias a la Cooperativa de Trabajo Asociado Rio Nima y a Seguros del Estado S.A., en virtud del contrato 1758 de 2014 y la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 40-40-10106800, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la Cooperativa de Trabajo Asociado Rio Nima y a Seguros del Estado S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para que se haga parte en el proceso e intervenga en este. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a las llamadas en garantía, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a Invias cumpla con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a las demás partes como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica Samai)

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA